



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de su titularidad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 70/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- Con fecha 19 de enero de 2004, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en unos prados de siega, en el paraje denominado xxxxx de la localidad de xxxxx (xxxxx), del mismo término municipal.

De acuerdo con el escrito de reclamación, se estima que el daño se produjo "a primeros de diciembre", ha de entenderse del año 2003.

La propia reclamante valora el daño causado en 577 euros y solicita en su escrito la práctica de la siguiente prueba documental: "certificación de daños mediante análisis de finca por el cuerpo de guardería forestal".

Acompaña a su escrito documentos acreditativos de su condición de titular de las fincas de reemplazo adjudicadas en el proceso de concentración parcelaria.

Con la misma fecha de presentación del escrito de reclamación, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un informe sobre los daños acaecidos, suscrito por los agentes forestales, en el que, después de constatar la existencia de aquellos, se manifiesta que "el terreno no forma parte de coto, es un vedado no voluntario. Daños en la totalidad de la superficie de las parcelas, muy abundantes".

Segundo.- El 1 de junio de 2005 se notifica a la interesada el nombramiento del Instructor del expediente, efectuado por el Delegado Territorial el 25 de mayo anterior.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del jefe de la Sección de Vida Silvestre, de 8 de junio de 2005, que señala:

"Consultados los archivos obrantes en este Servicio, los terrenos en los que se han producido los daños son terrenos vedados de carácter no voluntario por lo que se estima que la responsabilidad de los mismos corresponde a la Junta de Castilla y León (...).

»De acuerdo con los datos de precios y producciones remitidos por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, la cuantía de la



indemnización se estima que asciende a 500,64 euros, teniendo en cuenta una producción estimada de 2.800 kg/ha, así como un precio de 0,12 euros/kg”.

Acompaña a dicho informe un mapa cartográfico de las fincas afectadas, emitido por el Servicio de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.

Cuarto.- El día 30 de junio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 6 de julio siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, la interesada presenta, el 5 de octubre del 2005, los documentos acreditativos de los derechos que ostenta sobre las parcelas afectadas, en concreto, la relación de fincas catastrales y superficies declaradas en la solicitud única de ayudas correspondientes a la Política Agraria Común del año 2004.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 10 de octubre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada, indemnizando a la interesada con la cantidad de 500,64 euros.

Séptimo.- El 13 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de su titularidad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí en el paraje xxxxx, del término municipal de xxxxx (xxxxx), dentro de unos terrenos considerados como vedados obligatorios.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con la redacción vigente en el momento de producción de los hechos, a cuyo tenor "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta (...)".

Dada la acreditación efectuada en el expediente sobre la condición de los terrenos como vedados obligatorios –no voluntarios– y sobre los daños efectivamente causados por una especie cinegética, ha de imputarse la responsabilidad en el caso que nos ocupa a la Junta de Castilla y León.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Únicamente resta por advertir la necesidad de revisar el texto de la propuesta con el fin de subsanar algunos errores; así, por ejemplo, se cita en la parte final a los venados como animales productores del daño, cuando han sido los jabalíes los que los han provocado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 500,64 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de su titularidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.